

CODIGO DEL DISTRITO.

dientes se tendrá por razon suficiente para la dispensa.

Art. 121.

Además del caso designado en el artículo anterior, podrá concederse la dispensa cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados, á juicio de la referida autoridad política.

Art. 129.

La denuncia de impedimento se anotará al margen de todas las actas relativas al matrimonio intentado.

Art. 168.

A falta de tutores, el juez de primera instancia del lugar suplirá el consentimiento.

Art. 171.

Ni los tutores ni los jueces podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado.

Art. 173.

Cuando el disenso de los ascendientes, tutores ó jueces no parezca racional, podrá ocurrir el interesado á la primera autoridad política del lugar; la cual, con audiencia de aquellos, le habilitará ó no de la edad. Sin la prévia habilitacion no puede celebrarse el matrimonio.

Art. 182.

Las dispensas de que trata este capítulo, serán concedidas por la autoridad política superior respectiva.

Art. 183.

El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

Art. 353.

El único medio de legitimacion es el subsiguiente matrimonio de los padres; y este produce sus efectos, aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio.

Art. 562.

No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

CODIGO DE TAMAULIPAS.

podrá hacerlo tambien el juez del estado civil la autoridad primera política local.

Art. 121.

Fuera del caso anterior, la dispensa que se conceda por el gobierno, deberá estar basada en causas bastantes á su juicio, y suficientemente comprobadas por los interesados.

Art. 129.

Si el fallecimiento ocurriere en algun rancho ó hacienda, el encargado de la demarcacion hará las veces del juez del estado civil, y remitirá á este copia del acta que haya formado para que la asiente en su libro.

Art. 168.

A falta de tutores, suplirá el consentimiento la primera autoridad política local.

Art. 171.

Ni los tutores ni la autoridad política local podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado.

Art. 173.

Cuando el disenso de los ascendientes ó tutores no parezca racional, podrá ocurrir el interesado á la primera autoridad política local, la cual, con audiencia de ellos, suplirá ó no el consentimiento que se requiere para la celebracion del matrimonio, la que no podrá tener efecto sin este requisito.

Art. 182.

Las dispensas de que trata este capítulo, serán concedidas por el gobierno del Estado.

Art. 183.

El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Estado.

Art. 353.

La legitimacion por subsiguiente matrimonio produce sus efectos, aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio.

Art. 562.

No pueden ser tutores aunque estén anuentes á recibir el cargo:

CODIGO DEL DISTRITO.

X. El extranjero que no esté domiciliado en el Distrito ó en la California.

Art. 697.

Cuando una persona haya desaparecido y se ignore donde se halle y quien la represente, el juez, á peticion de parte, ó de oficio, le nombrará un procurador; la citará por edictos publicados en los principales periódicos de la República, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis; y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Art. 714.

Los edictos se publicarán por tres meses, con intervalo de quince dias, en los principales periódicos de la República; y se remitirán á los cónsules como previene el art. 698.

Art. 722.

Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince dias, en el periódico oficial y en los demás de la República que crea conveniente, y la remitirá á los cónsules conforme al art. 698.

Art. 796.

Son bienes de propiedad pública:
1º El territorio del Distrito y de la California, que no esté bajo dominio particular conforme á derecho:
2º Los que forman el erario federal, conforme á las leyes:
3º Los bienes de las municipalidades y los de las oficinas ó establecimientos públicos, que dependen del gobierno general ó de los locales del Distrito ó de la California:
4º Las cosas que no tienen dueño y los bienes que dejan las personas que mueren sin herederos ó cuyas sucesiones deben considerarse abandonadas segun las leyes.

Art. 816.

Si durante los plazos designados en los artículos 810, 811, 812 y 813 se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad política remitirá todos los datos del caso al juez de 1ª instancia, ante quien el reclamante probará su accion, con audiencia del ministerio público.

Art. 818.

Si el reclamante no es declarado dueño, ó si

CODIGO DE TAMAULIPAS.

Fraccion X. El extranjero que no esté domiciliado en el Estado.

Art. 697.

Cuando una persona haya desaparecido y se ignore su paradero y quien la represente, el juez, á peticion de parte, ó de oficio, le nombrará un procurador, le citará por edictos publicados en cualquier periódico señalándole para que se presente, un término que no baje de tres meses ni exceda de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes que se crea pertenecerle.

Art. 714.

Los edictos se publicarán por tres meses con intervalo de quince dias en cualquier periódico, y se remitirán á los cónsules como previene el artículo 698.

Art. 722.

Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses con intervalos de quince dias en cualquier periódico, y la remitirá á los cónsules conforme al artículo 698.

Art. 796.

Son bienes de propiedad pública:
1º El territorio del Estado que aparezca vacante por incertidumbre del propietario:
2º Los que formen el erario del mismo, conforme á las leyes:
3º Los bienes de los municipios, de las oficinas, y de los establecimientos públicos que dependan del gobierno del Estado:
4º Los bienes que dejan los que mueren sin herederos, ó cuyas sucesiones se consideraren abandonadas segun las leyes.

Art. 816.

Si durante los plazos designados en los arts. 810, 811, 812 y 813 se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad política remitirá todos los datos del caso al juez que deba conocer conforme á derecho, ante quien el reclamante probará su accion con audiencia del agente fiscal respectivo.

Art. 818.

Si el reclamante no es declarado dueño, ó si

CODIGO DEL DISTRITO.

pasados los plazos citados en el art. 816, nadie reclama la propiedad de la cosa, esta se venderá, dándose una cuarta parte al que la halló y destinándose las tres cuartas partes restantes al establecimiento de beneficencia que designe el gobierno.

Art. 898.

Las islas que se formen en los mares adyacentes á las costas del territorio de la Baja California, son del dominio público, y ninguno puede adquirir propiedad en ellas, sino por concesion del gobierno.

Art. 1184.

La Union, el Distrito y la California en sus casos, así como los ayuntamientos y todos los establecimientos públicos y personas morales, se considerarán como particulares para la prescripcion de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

Art. 1230.

La prescripcion no puede comenzar ni correr: 1º Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes á que los segundos tengan derecho conforme á la ley:

2º Entre los consortes:

3º Entre los menores é incapacitados, incluso el pródigo, y sus tutores ó curadores, mientras dura la tutela:

4º Contra los ausentes del Distrito y de la California en servicio público:

5º Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito y de la California.

Art. 1843.

La excusion no tendrá lugar:

1º Cuando el fiador renunció expresamente á ella:

2º Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor:

3º En los casos de concurso ó de insolvencia probada del deudor:

4º Cuando el deudor no pueda ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República:

5º Cuando el negocio para que se prestó la fianza, sea propio del fiador:

6º Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado este por edictos, no comparez-

CODIGO DE TAMAULIPAS.

pasados los plazos citados en el art. 816 nadie reclama la propiedad de la cosa, esta se venderá, dándose una cuarta parte al que la halló, y destinándose las tres cuartas partes restantes al ramo de instruccion pública de la respectiva localidad.

Art. 898.

Las islas de mar adyacentes á las costas del Estado son del dominio público, y ninguno puede adquirir la propiedad de ellas sino por concesion del gobierno general.

Art. 1184.

El Estado, los Ayuntamientos, los establecimientos públicos y demás personas morales, se considerarán como particulares para la prescripcion de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

Art. 1230.

La prescripcion no puede comenzar ni correr: 1º Entre ascendientes y descendientes durante la patria potestad, respecto de los bienes á que los segundos tengan derecho conforme á la ley:

2º Entre los consortes:

3º Entre los menores incapacitados, incluso el pródigo, y sus tutores y curadores mientras dure la tutela:

4º Contra los ausentes del Estado en servicio público:

5º Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra dentro y fuera del Estado:

Art. 1843.

La excusion no tendrá lugar:

1º Cuando el fiador la renunció expresamente:

2º Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor:

3º En los casos de concurso ó de insolvencia probada del deudor:

4º Cuando el deudor no pueda ser judicialmente demandado en el territorio de la República:

5º Cuando el negocio para que se prestó la fianza, sea propio del fiador:

6º Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que el llamado por edictos no comparez-

CODIGO DEL DISTRITO.

parezca, ni tenga bienes embargables en el Distrito ó en la California.

Art. 2038.

El registro de las hipotecas contraidas en país extranjero, solo producirá efecto en el Distrito y en la California, hallándose el título respectivo debidamente legalizado.

Art. 2131.

El matrimonio contraido fuera del Distrito ó de la California, por personas que vengan despues á domiciliarse en ellos, se sujetará á las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los arts. 14 y 18, y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores, otorgadas conforme á este Código.

Art. 2132.

Los naturales ó vecinos del Distrito y de la California que contraigan matrimonio fuera de esas demarcaciones, tienen obligacion de sujetarse á las disposiciones de este título y á las contenidas en los arts. 13, 14, 15 y 17.

Art. 3324.

En toda poblacion donde haya tribunal de primera instancia, se establecerá un oficio denominado *Registro público*.

Art. 3331.

Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las sentencias pronunciadas en país extranjero, solo se inscribirán, concurriendo las circunstancias siguientes:

1º Que si los actos ó contratos hubieran sido celebrados ó las sentencias pronunciadas en el Distrito ó en la California, habria sido necesaria su inscripcion en el registro:

2º Que estén convenientemente legalizados conforme á lo que se disponga en el Código de procedimientos:

3º Si fueren sentencias cuya ejecucion fuere ordenada por el tribunal superior del Distrito ó el de la California.

Art. 3423.

Los extranjeros que testen en el Distrito y en la California, pueden escoger la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto: en cuanto á las solemnidades externas, deberán sujetarse á los preceptos de este Código.

Art. 3425.

Todos los habitantes del Distrito y de la Ca-

CODIGO DE TAMAULIPAS.

ca, ni tenga bienes embargables en el Estado.

Art. 2038.

El registro de las hipotecas contraidas en país extranjero, solo producirá efecto en el Estado, hallándose el título respectivo debidamente legalizado.

Art. 2131.

El matrimonio contraido fuera del Estado por personas que vengan despues á domiciliarse en él, se sujetará á las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los arts. 14 y 18, y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores otorgadas conforme á este Código.

Art. 2132.

Los naturales ó vecinos del Estado que contraigan matrimonio fuera de él, tienen obligacion de sujetarse á las disposiciones de este título, y á las contenidas en los arts. 13, 14, 15 y 17.

Art. 3324.

En toda municipalidad del Estado se establecerá un oficio denominado registro público.

Art. 3331.

Los actos ejecutados, los contratos otorgados, y las sentencias pronunciadas en país extranjero solo se inscribirán concurriendo las circunstancias siguientes:

1º Que si los actos ó contratos hubieran sido celebrados ó las sentencias pronunciadas en el Estado, habria sido necesaria su inscripcion en el registro:

2º Que estén convenientemente legalizados conforme á lo que se disponga en el Código de procedimientos:

3º Si fueren sentencias cuya ejecucion fuere ordenada por el tribunal superior del Estado.

Art. 3423.

Los extranjeros que testen en el Estado, pueden escoger la ley de su patria ó la mexicana, respecto de la solemnidad interna del acto; en cuanto á las solemnidades externas, deberán sujetarse á los preceptos de este Código.

Art. 3425.

Todos los habitantes del Estado de cualquie-

CODIGO DEL DISTRITO.

California, de cualquiera edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar; y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relacion á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- 1ª Falta de personalidad:
- 2ª Delito:
- 3ª Presuncion de influencia contraria á la libertad del testador ó á la verdad ó integridad del testamento:
- 4ª Falta de reciprocidad internacional:
- 5ª Utilidad pública:
- 6ª Renuncia ó remocion de algun cargo conferido en testamento.

Art. 3428.

Por razon de delito son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado:

- 1º El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesion se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ella.
- 2º El que haya hecho contra la persona referida acusacion de delito que merezca pena capital ó prision, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano; á no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, ó hermano ó cónyuge.
- 3º El cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro, ó que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesion del cónyuge difunto.
- 4º La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesion de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio:
- 5º El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos:
- 6º El que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio:
- 7º El que usare de violencia con el difunto para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento:
- 8º El padre ó la madre respecto de sus hijos naturales ó espurios y de los descendientes de estos, si no ha reconocido á aquellos:

CODIGO DE TAMAULIPAS.

ra edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relacion á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- 1ª Falta de personalidad:
- 2ª Delito:
- 3ª Presuncion de influencia contraria á la libertad del testador, ó á la verdad ó integridad del testamento:
- 4ª Falta de reciprocidad internacional:
- 5ª Utilidad pública:
- 6ª Renuncia ó remocion de algun cargo conferido en testamento.

Art. 3428.

Fraccion IV suprimida; quedando por este motivo la V de IV, y así las demás.

CODIGO DEL DISTRITO.

9º Los declarados incestuosos, siempre que se trate de la sucesion del uno respecto del otro:

10º El que conforme al Código penal fuere culpable de supresion, sustitucion ó suposicion de infante, siempre que se trate de la herencia que debia corresponder á éste ó á las personas á quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con esos actos:

11º El cómplice del cónyuge adúltero, siempre que se trate de la sucesion de éste, si ha recaido sentencia judicial antes de la muerte del autor de la herencia.

Art. 3437.

Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento ó por intestado, á los habitantes del Distrito ó de la California, los extranjeros que segun las leyes de su país no puedan testar ó dejar por intestado sus bienes á favor de los mexicanos.

Art. 3710.

En caso de intestado ó cuando no conste quién de los herederos debe ser el albacea, se admitirá la denuncia hecha por cualquiera de ellos; pero deberá presentarla por escrito autorizada con firma de letrado. Este mismo requisito se exigirá cuando la denuncia se haga por un extraño.

Art. 3834.

Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Distrito y en la California, cuando hayan sido formulados auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron.

En el Estado de Hidalgo dispone la ley de 21 de Setiembre de 1871, que mientras que se expide la ley á que se refiere el art. 2050 (1) del Código civil se continúen observando en el Estado, en cuanto al sistema hipotecario, las reglas establecidas por las leyes vigentes; y que por ahora, los registros públicos de que trata el art. 3324 (2) del mismo Código, se llevarán por los mismos funcionarios que actualmente tienen á su cargo los registros de hipotecas de los distritos.

1 El art. 2050 dice: La organizacion de los oficios de hipotecas, los derechos y obligaciones de los registradores, la forma de las inscripciones y los demás puntos concernientes al desarrollo del sistema hipotecario, se determinarán en un reglamento especial.
 2 El art. 3324 dice: En toda poblacion donde haya tribunal de primera instancia, se establecerá un oficio denominado "Registro público."

CODIGO DE TAMAULIPAS.

Art. 3437.

Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento ó por intestado á los habitantes del Estado los extranjeros que segun las leyes de su país no pueden testar, ó dejar por intestado sus bienes á favor de los mexicanos.

Art. 3710.

En caso de intestado, ó cuando no conste quien de los herederos deba ser el albacea, se admitirá la denuncia hecha por cualquiera de ellos.

Art. 3834.

Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Estado, cuando hayan sido formulados auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron.

